



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS
ARTÍCULOS 129-M Y 129-O DEL CÓDIGO PENAL
PARA FORTALECER LA PROTECCIÓN DE NIÑOS,
NIÑAS Y ADOLESCENTES CONTRA LA
EXPLOTACIÓN SEXUAL Y EL TRABAJO
FORZOSO**

El Grupo Parlamentario Fuerza Popular a iniciativa de la Congresista de la República **MERY ELIANA INFANTES CASTAÑEDA**, en virtud de las facultades previstas en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de Ley.

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la siguiente Ley:

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 129-M Y 129-O DEL CÓDIGO
PENAL**

Artículo 1. Modificación del artículo 129-M del Código Penal.

Modifíquese el artículo 129-M del Código Penal, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 129-M. Pornografía infantil

El que posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa, publicita, publica, importa o exporta por cualquier medio objetos, libros, escritos, imágenes, videos o audios, o realiza espectáculos en vivo de carácter sexual, en los cuales participen menores de dieciocho años de edad, será sancionado con pena privativa de libertad **no menor de quince**

Jirón Azángaro 468 – Oficinas 317 y 415 – Cercado de Lima

minfantes@congreso.gob.pe

(01) 311-7136

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ni mayor de veinte años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.

La pena privativa de libertad será ***no menor de veinte ni mayor de treinta años*** y de cincuenta a trescientos sesenta y cinco días multa cuando:

1. La víctima tenga menos de catorce años de edad.
2. El material se difunda a través de cualquier tecnología de la información o de la comunicación o cualquier otro medio que genere difusión masiva.
3. El agente actúe como miembro o integrante de una banda u organización criminal.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11"

Artículo 2. Modificación del artículo 129-O del Código Penal

Modifíquese el artículo 129-O del Código Penal, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 129-O. Trabajo forzoso

El que somete u obliga a otra persona, a través de cualquier medio o contra su voluntad, a realizar un trabajo o prestar un servicio, sea retribuido o no, será reprimido con pena privativa de libertad ***no menor de ocho ni mayor de quince años*** y multa de cien a doscientos días-multa. La pena será privativa de libertad no menor de doce años ni mayor de ***veinte años*** y multa de doscientos a trescientos días-multa si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. El agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él.

2. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, y la actividad que desarrolla está prohibida por la ley en razón a su edad.

3. El agente comete el delito en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de **veinticinco años** y multa de trescientos a trescientos sesenta y cinco días-multa, en los siguientes casos:

1. El agente es familiar de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

2. Existe pluralidad de víctimas.

3. La víctima tiene menos de catorce años de edad, es adulta mayor, tiene discapacidad, padece de enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena, es trabajador migrante o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.

4. Se produzca lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.

5. Se derive de una situación de trata de personas.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es **no menor de veinticinco años**. Se aplica la misma multa si se dan los agravantes precedentes. En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Implementación de políticas públicas

El Poder Ejecutivo, a través de los sectores correspondientes, adoptará medidas para fortalecer la prevención, detección y sanción de los delitos de explotación sexual y trabajo forzoso infantil.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Segunda. Adecuación normativa

El Ministerio Público y el Poder Judicial adecuarán sus protocolos de actuación para garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones establecidas en esta ley.



Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz Maria
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/02/2025 16:25:23-0500



Firmado digitalmente por:
INFANTES CASTAÑEDA Mery
Eliana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/02/2025 18:44:54-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA-Luis
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/02/2025 11:44:58-0500



Firmado digitalmente por:
CHACON TRUJILLO-Nilza
Merly FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/02/2025 13:34:50-0500



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/02/2025 16:03:44-0500



Firmado digitalmente por:
BARBARAN REYES Rosangella
Andrea FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/02/2025 13:01:12-0500



Firmado digitalmente por:
SANTISTEBAN SUCLUPE
Magally FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/02/2025 19:22:01-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **27** de **febrero** de **2025**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 10357/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes constituye una prioridad para el Estado peruano, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada mediante Resolución Legislativa N.º25278, y el artículo 2 del Código de los Niños y Adolescentes. No obstante, el marco penal vigente presenta inconsistencias en la regulación de delitos graves como la explotación sexual infantil y el trabajo forzoso infantil.

En el caso de la explotación sexual, el artículo 129-H del Código Penal establece una pena privativa de libertad de 15 a 20 años, con agravante de 20 a 30 años e incluso de 30 a 35 años; dirigida a sancionar de manera contundente el abuso sexual de niños, niñas y adolescentes. No obstante, el artículo 129-M, que regula el delito de pornografía infantil, contempla penas significativamente menores (de 6 a 10 años), pese a que este delito abarca acciones como la fabricación, distribución, almacenamiento y utilización de material de abuso sexual infantil, así como la realización de espectáculos sexuales en los que participen menores. Estas conductas, al igual que el abuso sexual, constituyen graves vulneraciones de los derechos fundamentales de los menores, afectando su integridad física, emocional y psicológica, y perpetuando ciclos de violencia y explotación.

De manera similar, el artículo 129-O regula el trabajo forzoso, estableciendo penas entre 6 a 12 años, de 12 a 15 años, de 15 a 20 años y de 20 a 25 años. Este marco sancionador busca reflejar la mayor vulnerabilidad de los menores de edad, pero genera una evidente incoherencia al compararse con el artículo 129-B, que sanciona la trata de personas con fines de trabajo forzoso agravada con penas más severas (12 a 20 años y no menor de 25 años). La trata con fines de trabajo forzoso, que incluye la captación, transporte, retención y explotación

de menores, es una forma de esclavitud moderna que afecta gravemente la dignidad y los derechos fundamentales de los niños y adolescentes. La disparidad en las penas entre ambos delitos no solo compromete la coherencia del sistema penal, sino que también puede disminuir la percepción de la gravedad del trabajo forzoso infantil.

Ante estas situaciones, el presente proyecto de ley tiene como objetivo principal corregir las inconsistencias existentes en el marco penal vigente para garantizar una protección efectiva de los derechos de niños, niñas y adolescentes frente a delitos graves como la explotación sexual y el trabajo forzoso. En ese sentido, busca equiparar las penas del delito de pornografía infantil con las establecidas para otros actos de explotación sexual, reconociendo la gravedad de estos crímenes y su impacto irreversible en las víctimas. Asimismo, pretende unificar y endurecer las sanciones por trabajo forzoso infantil para que reflejen la gravedad de estas conductas, alineándolas con las penas previstas para la trata de personas con fines de trabajo forzoso agravada. Con ello, se busca no solo disuadir la comisión de estos delitos, sino también reafirmar el compromiso del Estado peruano con la protección integral de la infancia y adolescencia, promoviendo un sistema de justicia penal más equitativo y acorde con los principios de los derechos humanos.

Delito de explotación sexual – delito de pornografía infantil

Equiparar las penas entre el delito de explotación sexual y la pornografía infantil puede justificarse por varias razones. Ambos delitos causan un daño irreversible a las víctimas, quienes son niños y adolescentes. La explotación sexual implica una violación directa de su integridad física y emocional, mientras que la pornografía infantil perpetúa el abuso al mostrar a las víctimas en situaciones de explotación sexual. Al equiparar las penas, se reconoce la magnitud del sufrimiento psicológico y social que ambas conductas generan.

Además, estos delitos están interrelacionados, ya que la pornografía infantil no es un delito aislado, sino que está frecuentemente vinculada a la explotación sexual. Los perpetradores de explotación sexual de menores a menudo producen y distribuyen pornografía infantil como parte de su actividad delictiva. Equiparar las penas permite abordar el problema de manera integral, penalizando todas las fases del abuso sexual.

La creación, distribución y posesión de pornografía infantil contribuye a la perpetuación de la explotación sexual de menores. Al establecer penas similares para ambos delitos, se envía un mensaje claro de que cualquier forma de abuso y explotación infantil será severamente castigada, lo que disuade tanto a los delincuentes como a prevenir la creación de nuevos materiales de pornografía infantil.

La pornografía infantil representa no solo el abuso directo, sino también la comercialización del sufrimiento de los menores. Equiparar las penas subraya que la venta y distribución de imágenes de abuso sexual infantil es tan grave como la explotación directa, ya que ambas acciones implican el uso de menores para fines sexuales.

Este enfoque también garantiza coherencia legislativa, ya que el impacto negativo sobre las víctimas y la sociedad es similar en ambos delitos. Una penalización equitativa ayuda a mantener la consistencia en el tratamiento legal de los delitos sexuales infantiles. De esta manera, se reafirma el compromiso con la protección de los derechos fundamentales de los menores, quienes tienen derecho a crecer y desarrollarse en un entorno libre de violencia, abuso y explotación.

Finalmente, muchos tratados y convenciones internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU, establecen que la explotación sexual y la pornografía infantil son formas de abuso que deben ser castigadas con severidad. Equiparar las penas refuerza el cumplimiento de las

obligaciones internacionales de protección infantil y fortalece la lucha contra estos delitos a nivel global.

Delito de trata de personas – delito de trabajo forzoso

Por su parte, equiparar las penas entre el delito de trata de personas y el delito de trabajo forzoso puede fundamentarse en diversos argumentos que reflejan su gravedad y el impacto sobre los derechos humanos fundamentales.

Ambos delitos implican una explotación directa de la dignidad humana, ya que despojan a las víctimas de su libertad y las someten a condiciones degradantes. La trata de personas se centra en el proceso de captación, traslado y recepción de personas con fines de explotación, mientras que el trabajo forzoso es una de las formas más comunes de explotación derivadas de la trata. En esencia, el trabajo forzoso suele ser el resultado final de la trata de personas, lo que hace que ambos delitos estén profundamente conectados.

Tanto la trata como el trabajo forzoso se basan en mecanismos de coerción, amenaza y abuso de poder. Las víctimas, en muchos casos, son engañadas, intimidadas o sometidas a condiciones inhumanas, como jornadas laborales interminables, falta de salario o restricciones a su movilidad. Equiparar las penas refleja la gravedad de estas prácticas y la necesidad de abordarlas con igual severidad, dado que ambas representan formas modernas de esclavitud.

Estos delitos también tienen consecuencias devastadoras no solo para las víctimas, sino para sus familias y comunidades. Las personas sometidas a la trata o al trabajo forzoso suelen enfrentarse a traumas psicológicos, pérdida de oportunidades de desarrollo y daños irreparables en su salud física y mental. Al establecer penas equivalentes, se reconoce el impacto similar que ambos delitos tienen en la vida de las personas.

Desde el punto de vista jurídico, equiparar las penas asegura coherencia en la persecución y sanción de delitos relacionados con la explotación humana. Actualmente, las diferencias en las penas pueden ser percibidas como una subestimación de la gravedad del trabajo forzoso en comparación con la trata, a pesar de que este último a menudo constituye el objetivo principal de la trata. Penalizar ambos delitos con igual rigor subraya el compromiso del sistema legal con la justicia y la protección de los derechos fundamentales.

En términos económicos y sociales, la trata de personas y el trabajo forzoso son motores de redes criminales organizadas que obtienen grandes beneficios a costa del sufrimiento humano. Equiparar las penas envía un mensaje claro a los perpetradores y contribuye a dismantelar estas estructuras, reduciendo el incentivo económico para perpetuar estas prácticas.

Finalmente, la equiparación de penas está en línea con los compromisos internacionales asumidos por los Estados. Convenios como el Protocolo de Palermo y las normas de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) instan a los países a adoptar medidas contundentes contra todas las formas de explotación humana. Al tratar la trata de personas y el trabajo forzoso como delitos de igual gravedad, se refuerza el cumplimiento de estas obligaciones y se promueve un marco legal más robusto para combatir estas violaciones de derechos humanos.

Equiparar las penas no solo refleja la gravedad intrínseca de ambos delitos, sino que también fortalece las estrategias de prevención, persecución y reparación de las víctimas, promoviendo una sociedad más justa y equitativa.

II. EFFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La modificación propuesta tendrá diversos efectos en la legislación nacional, entre los que destacan:

- Mayor coherencia en el sistema penal: La equiparación de penas entre los delitos de explotación sexual y pornografía infantil, así como la armonización de las sanciones para el trabajo forzoso infantil y la trata con fines de trabajo forzoso, contribuirá a un sistema penal más lógico y equitativo.
- Refuerzo del marco de protección a menores: Las penas más severas fortalecerán el mensaje disuasivo frente a estos crímenes y reafirmarán el compromiso del Estado con la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- Actualización de protocolos de actuación: El Ministerio Público y el Poder Judicial deberán revisar y adecuar sus protocolos para garantizar la aplicación efectiva de las nuevas disposiciones.
- Articulación con instrumentos internacionales: La modificación refuerza el cumplimiento de compromisos asumidos por el Perú en tratados internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño y los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relacionados con el trabajo infantil y el trabajo forzoso.

Artículos Vigentes	Modificación Propuesta
"Artículo 129M. Pornografía infantil El que posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa, publicita, publica, importa o exporta por cualquier medio objetos, libros, escritos, imágenes, videos o audios, o realiza	"Artículo 129-M. Pornografía infantil El que posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa, publicita, publica, importa o exporta por cualquier medio objetos, libros, escritos, imágenes, videos o audios, o realiza

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

espectáculos en vivo de carácter sexual, en los cuales participen menores de dieciocho años de edad, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa. La pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años y de cincuenta a trescientos sesenta y cinco días multa cuando: 1. La víctima tenga menos de catorce años de edad. 2. El material se difunda a través de cualquier tecnología de la información o de la comunicación o cualquier otro medio que genere difusión masiva. 3. El agente actúe como miembro o integrante de una banda u organización criminal. En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11."	espectáculos en vivo de carácter sexual, en los cuales participen menores de dieciocho años de edad, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa. La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de treinta años y de cincuenta a trescientos sesenta y cinco días multa cuando: 1. La víctima tenga menos de catorce años de edad. 2. El material se difunda a través de cualquier tecnología de la información o de la comunicación o cualquier otro medio que genere difusión masiva. 3. El agente actúe como miembro o integrante de una banda u organización criminal. En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11"
" Artículo 129-O. Trabajo forzoso El que somete u obliga a otra persona, a través de cualquier medio o contra su voluntad, a realizar un trabajo o prestar un servicio, sea retribuido o no, será reprimido con pena privativa de libertad no menor	"Artículo 129-O. Trabajo forzoso El que somete u obliga a otra persona, a través de cualquier medio o contra su voluntad, a realizar un trabajo o prestar un servicio, sea retribuido o no, será reprimido con pena privativa de libertad no menor

de seis ni mayor de doce años y multa de cien a doscientos días-multa. La pena será privativa de libertad no menor de doce años ni mayor de quince años y multa de doscientos a trescientos días-multa si concurre alguna de las siguientes circunstancias: 1. El agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él. 2. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, y la actividad que desarrolla está prohibida por la ley en razón a su edad. 3. El agente comete el delito en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica. La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años y multa de trescientos a trescientos sesenta y cinco días-multa, en los siguientes casos: 1. El agente es familiar de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.	de ocho ni mayor de quince años y multa de cien a doscientos días-multa. La pena será privativa de libertad no menor de doce años ni mayor de veinte años y multa de doscientos a trescientos días-multa si concurre alguna de las siguientes circunstancias: 1. El agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él. 2. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, y la actividad que desarrolla está prohibida por la ley en razón a su edad. 3. El agente comete el delito en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica. La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años y multa de trescientos a trescientos sesenta y cinco días-multa, en los siguientes casos: 1. El agente es familiar de la víctima hasta el cuarto grado de
--	--

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2. Existe pluralidad de víctimas. 3. La víctima tiene menos de catorce años de edad, es adulta mayor, tiene discapacidad, padece de enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena, es trabajador migrante o presenta cualquier situación de vulnerabilidad. 4. Se produzca lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima. 5. Se derive de una situación de trata de personas. Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años. Se aplica la misma multa si se dan los agravantes precedentes. En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11."	consanguinidad o segundo de afinidad. 2. Existe pluralidad de víctimas. 3. La víctima tiene menos de catorce años de edad, es adulta mayor, tiene discapacidad, padece de enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena, es trabajador migrante o presenta cualquier situación de vulnerabilidad. 4. Se produzca lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima. 5. Se derive de una situación de trata de personas. Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de veinticinco años. Se aplica la misma multa si se dan los agravantes precedentes. En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11
--	--

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley no supone ningún tipo de costo adicional para el Estado al corregir inconsistencias y fortalecer la protección de niños, niñas y adolescentes.

Es fundamental que los fiscales, jueces y todo el personal vinculado al sistema de justicia penal se encuentren debidamente capacitados y actualizados en la aplicación de las nuevas disposiciones legales, con el fin de garantizar la correcta administración de justicia y la equidad en los procesos. La capacitación continua permite una interpretación y aplicación adecuada de la ley, evitando errores y posibles injusticias. Además, los poderes del Estado deben llevar a cabo campañas de información y sensibilización dirigidas a la sociedad, con el objetivo de dar a conocer las modificaciones legales y su impacto, utilizando un presupuesto institucional destinado a esta labor. Estas acciones son cruciales para fortalecer la confianza pública en el sistema judicial y asegurar la efectiva implementación de las reformas.

Por su lado, entre los beneficios, podemos mencionar los siguientes:

- Protección efectiva de niños, niñas y adolescentes: Las modificaciones legales incrementarán la protección penal para las víctimas de explotación sexual y trabajo forzoso infantil, reduciendo la vulnerabilidad frente a estos delitos.
- Disuasión de conductas delictivas: Al elevar las penas para delitos graves como la pornografía infantil y el trabajo forzoso infantil, se establece un marco más disuasorio para los potenciales infractores.
- Coherencia legislativa: El sistema penal será más claro y justo, lo que facilitará su aplicación por parte de los operadores de justicia.
- Fortalecimiento del Estado de Derecho: La norma contribuirá a reafirmar el compromiso del Estado peruano con los derechos humanos y la lucha contra la explotación infantil.
- Cumplimiento de compromisos internacionales: La adecuación del marco legal a estándares internacionales mejorará la imagen del país y facilitará la cooperación con otros Estados y organismos multilaterales.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- Reducción de costos sociales: Una mayor protección de niños, niñas y adolescentes reducirá las secuelas sociales y económicas asociadas a la explotación sexual y el trabajo infantil, promoviendo un desarrollo más inclusivo y sostenible.

Con estos beneficios, se espera que los costos de implementación sean ampliamente compensados por el impacto positivo en la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

IV. CONCORDANCIA CON LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DEL ESTADO

La presente iniciativa legislativa tiene relación con el punto 28 del Acuerdo Nacional "PLENA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ACCESO A LA JUSTICIA E INDEPENDENCIA JUDICIAL" y con el punto 106 de la Agenda Legislativa 2024-2025 "MODIFICACIÓN EN TRÁMITES LEGALES Y EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS"